

16209 ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Cecina de León» y su Consejo regulador.

Aprobado el Reglamento de la Denominación Específica «Cecina de León» y su Consejo regulador por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, de 17 de enero de 1994, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, por la que se transfiere a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en colaboración con el Estado, en materia de denominaciones de origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Cecina de León», aprobado por Orden de 17 de enero de 1994, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que figura como anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asumirá a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Disposición transitoria única.

El actual Consejo Regulador provisional de la Denominación Específica «Cecina de León» asumirá la totalidad de las funciones a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que establece el artículo 27 del Reglamento que figura como anexo a esta Orden.

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación Específica «Cecina de León» y de su Consejo Regulador

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como el Real Decreto 728/1988, de 12 de julio, que establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas, de los productos agroalimentarios no vínicos, y el Real Decreto 729/1993, de 14 de mayo, por el que se incluye las salazones cárnicas en el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, anteriormente reseñada, quedan protegidas con la Denominación Específica «Cecina de León» las cecinas de vacuno en cuya producción y elaboración se hayan cumplido todos los requisitos exigidos en este Reglamento y en la legislación vigente.

Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende única y exclusivamente al nombre de la Denominación Específica y al nombre geográfico de León, aplicado a la cecina.

2. El nombre de la Denominación Específica se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que los componen, en el mismo orden y con idénticos caracteres.

3. Queda prohibida, en otras cecinas o productos cárnicos, la utilización de nombres, marcas, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, o por ser derivados de éstos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta reglamentación,

aún en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «gusto», «estilo», «envasado» u otros análogos.

Artículo 3.

La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y el control de la calidad del producto amparado quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la elaboración

Artículo 4.

La zona de elaboración de la «Cecina de León» comprende única y exclusivamente la provincia de León.

Artículo 5.

La carne que se utilice para la elaboración de la «Cecina de León» procederá preferentemente de razas autóctonas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y proveniente del despiece de los cuartos traseros de ganado vacuno mayor de un mínimo de cinco años de edad y de un peso mínimo en vivo de 400 kilogramos. Las piezas tendrán la forma siguiente:

Tapa: Masa carnosa, de forma cónica, aunque es plana mediolateralmente. Está formada por los músculos mediales del muslo, concretamente el músculo (m.) sartorio, pectíneo, grácilis, aductor, semimembranoso, cuadrado del muslo y porción extra pélvica del m. obturador externo.

Contra: Está formada por la contra propiamente dicha y el redondo, que adopta una forma de prisma triangular algo cilíndrico. El redondo está formado exclusivamente por el m. semitendinoso y la contra por el m. gluteobíceps.

Babilla: Pieza de forma ovooidal, integrada por los componentes de m. cuadrado del muslo (m. recto del muslo y vaso lateral, intermedio y medial).

Cadera: De forma triangular, comprende el m. glúteo medio, accesorio y profundo, así como los mm. gemelos de la cadera.

Artículo 6.

Los pesos mínimos de cada una de las piezas a que se refiere el artículo anterior son los que siguen:

Tapa: 8 kilogramos.

Contra: 10 kilogramos.

Babilla: 7 kilogramos.

Cadera: 6 kilogramos.

-Artículo 7.

La elaboración consiste en el proceso completo de transformación de las piezas especificadas en el artículo anterior en cecina, en el transcurso del cual evolucionan en sus caracteres sápidos y aromáticos a causa de un proceso bioquímico que, unido a las cualidades de la materia prima, determinan la calidad tradicional de este producto y, en particular, su sabor y aroma característicos.

Artículo 8.

Las técnicas empleadas en el proceso de elaboración tenderán a obtener un producto de la máxima calidad que reúna los caracteres tradicionales de la cecina amparados por la Denominación Específica.

Artículo 9.

La fase de secado o curación se desenvolverá en ambiente natural. El Consejo Regulador podrá autorizar las prácticas que aconseje el avance tecnológico, siempre que se compruebe que no producen deterioro en las características y calidad del producto amparado.

Artículo 10.

La elaboración consta de seis operaciones: Perfilado, salado, lavado, asentamiento, ahumado y secado o curación.

A) El perfilado permite ajustar la forma de las piezas.

B) El salado tiene por finalidad la incorporación de la sal común a la masa muscular, favoreciendo la deshidratación de las piezas y su

perfecta conservación, además de contribuir al desarrollo del color y aroma típicos de los productos curados.

A este fin, las piezas se cubren con sal marina de grano grueso, según los sistemas tradicionales, apiladas.

El tiempo de salazón tendrá una duración mínima de 0,3 días y máximo de 0,6 días por kilogramo de peso.

El proceso de salado tendrá lugar a una temperatura entre 2° C y 5° C, y una humedad relativa entre el 80 y 90 por 100.

C) Transcurrida esta fase, se lavan las piezas con agua potable, templada o tibia, con objeto de eliminar la sal adherida en la superficie.

D) Seguidamente se pasará al proceso de asentamiento, cuya duración oscilará entre los treinta y cuarenta y cinco días. Esta fase tiene por finalidad eliminar el agua de constitución, hacer penetrar la sal de una manera homogénea y uniforme, favorecer el desarrollo de la microflora característica y canalizar los procesos bioquímicos de hidrólisis enzimática que producirán el aroma y sabor característicos. Al eliminarse lenta y paulatinamente el agua superficial, las piezas adquieren una mayor consistencia.

E) A continuación se podrán ahumar las piezas utilizando para ello leña de roble o encina. La duración de esta fase estará comprendida entre los doce y dieciséis días.

F) Posteriormente, en la fase de secado o curación, se procederá a la clasificación de las piezas según peso y conformación. Esta fase se realiza en secaderos naturales provistos de ventanas con apertura regulable que permita controlar tanto la temperatura como la humedad mediante el sistema tradicional de «abrir y cerrar ventanas». En estos locales o en bodegas permanecerán hasta completar su maduración.

Artículo 11.

Todo este proceso tendrá una duración mínima de siete meses contados a partir de la entrada en salazón.

CAPITULO III

Características de la cecina

Artículo 12.

Al término del proceso de elaboración, la «Cecina de León» presentará las siguientes características:

Peso: El peso mínimo de cada uno de los diferentes tipos de piezas será el siguiente:

- Tapa: 4 kilogramos.
- Contra: 5 kilogramos.
- Babilla: 3,5 kilogramos.
- Cadera: 3 kilogramos.

Aspecto exterior típico: la cecina tendrá un color tostado, pardo, ligeramente oscuro, propio del proceso de elaboración.

Coloración y aspecto del corte: La cecina tendrá distintas tonalidades de color, desde un color cereza a granate, acentuándose éste en los bordes al final del proceso madurativo, y presentará un ligero veteado de grasa, que le proporciona su jugosidad característica.

Sabor y aroma: Carne de sabor característico, poco salada, de consistencia poco fibrosa. El efecto que resulta del ahumado aporta en el proceso de maduración un aroma característico, apoyando el conjunto de sabores.

Forma de presentación de las piezas: Las piezas se presentarán enteras, envueltas o enfundadas, o presentadas en porciones o lonchas envasadas al vacío, o en otros sistemas que apruebe el Consejo Regulador, según recoge el artículo 19.3.

CAPITULO IV

De los Registros

Artículo 13.

1. Por el Consejo Regulador se llevará el Registro de Industrias elaboradoras.
2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador en los impresos dispuestos o establecidos por el mismo, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes.
3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a los acuerdos adoptados por el

Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deben reunir los locales de elaboración.

4. La inscripción en el Registro no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que, con carácter general, estén establecidos y, en especial, en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería, cuya certificación deberá acompañarse a la solicitud de inscripción en el Consejo Regulador.

Artículo 14.

1. En el Registro de Industrias acogidas a la Denominación Específica se inscribirán aquellas que estén situadas en la zona de elaboración y que el Consejo Regulador considere aptas para elaborar cecinas que puedan optar a ser protegidas por la Denominación Específica «Cecina de León».

Estas condiciones se estimarán necesarias para todas las industrias inscritas con el fin de que la maduración se realice en condiciones óptimas y pueda desarrollarse la flora microbiana característica de las industrias de la zona.

2. En la inscripción figurará: Nombre del titular y/o arrendatario, en su caso, razón social, localidad y emplazamiento, características y capacidad, proceso de elaboración, marcas comerciales y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la industria.

Artículo 15.

En el Registro se diferenciarán con finalidad censal o estadística aquellas industrias que realicen actividades de exportación de productos protegidos.

Artículo 16.

1. Para la vigencia de las inscripciones en el Registro será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente Reglamento, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando aquélla se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en el Registro de la Denominación serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones

Artículo 17.

1. Las piezas de vacuno con destino a la elaboración de cecinas amparadas sólo podrán proceder de establecimientos cárnicos autorizados (mataderos y salas de despique), que tengan en vigor sus correspondientes registros.

A los efectos de cumplimiento del párrafo anterior, el Consejo Regulador dispondrá del listado de estos establecimientos que proporcionen piezas con destino a la Denominación Específica.

2. La Denominación Específica «Cecina de León» sólo puede ser utilizada en las cecinas que hayan sido elaboradas en instalaciones inscritas en el Registro a que hace referencia el artículo 13, habiéndose ajustado su elaboración a las normas de este Reglamento.

3. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan sus instalaciones de elaboración inscritas en el Registro de Industrias de la Denominación podrán elaborar y curar cecinas amparadas por la Denominación Específica.

4. El derecho al uso de la Denominación Específica en propaganda, publicidad, documentación, precintos, etiquetas y otros es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro del Consejo Regulador.

Artículo 18.

1. La inscripción en el Registro de Industrias obliga a las personas físicas o jurídicas inscritas a cumplir lo dispuesto en este Reglamento, y los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten la Consejería de Agricultura y Ganadería y el Consejo Regulador de la Denominación Específica «Cecina de León», así como satisfacer las exacciones que les correspondan.

2. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento o para beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las

personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de la Denominación Específica «Cecina de León» deberán estar al corriente de pago en sus obligaciones.

Artículo 19.

1. Todas las cecinas con Denominación Específica que se expidan para el consumo deberán ir provistas de un precinto numerado expedido por el Consejo Regulador. En él figurará el nombre de la Denominación Específica y el tipo de pieza de que se trate, tapa, contra, babilla y cadera.

2. Antes de la Puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. El Consejo Regulador podrá autorizar a las industrias inscritas la comercialización de cecinas envueltas o enfundadas, o presentadas en porciones o lonchas envasadas al vacío, estableciendo a tal efecto el adecuado sistema de control que garantice la procedencia del producto, su origen y calidad, así como su perfecta conservación y adecuada presentación al consumidor.

4. Las cecinas amparadas por la Denominación Específica «Cecina de León» únicamente pueden ser expedidas por las industrias inscritas de forma que no perjudiquen su calidad o den lugar a desprestigio de la Denominación y previa aprobación por el Consejo Regulador.

Artículo 20.

Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicado a las cecinas protegidas por la Denominación Específica que regula este Reglamento no podrán ser empleadas, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otras cecinas.

Artículo 21.

Toda expedición de piezas de vacuno o cecinas en proceso de curación o ya elaboradas que tenga lugar entre firmas inscritas deberá ir acompañada por un documento de circulación entre secaderos expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su ejecución. Una copia de este documento quedará archivada en el libro-registro a que hace referencia el artículo 23.

Artículo 22.

El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación Específica, previo informe de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Este emblema deberá figurar en los precintos, etiquetas, marchamos, etc., que expida el Consejo.

Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las instalaciones inscritas, y en lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

Artículo 23.

1. Con objeto de poder controlar los procesos de producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes de existencias y cuando sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de las cecinas amparadas por la Denominación Específica, las personas físicas o jurídicas titulares de firmas inscritas en el Registro de la Denominación vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

A) Llevarán un libro, de acuerdo con el modelo adoptado por el Consejo Regulador, que será sellado y conformado por éste a la puesta en circulación del mismo, en el que para todos y cada uno de los días que se destinen en sus instalaciones a la curación de cecinas figurarán los siguientes datos: Número de unidades y peso de las cecinas que inician el proceso de curación, diferenciación, tipos de pieza de vacuno de que se trate, tapa, contra, babilla o cadera.

En el libro de registro se inscribirá asimismo el número de unidades y peso de las cecinas que finalizan el proceso de maduración, indicando la numeración asignada a cada una de las piezas, diferenciadas igualmente en tapa, contra, babilla y cadera.

B) Presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, una declaración que resuma los datos del mes anterior que figuran en el libro, según el modelo que se adopte por el Consejo Regulador.

2. Estas declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se presentarán por duplicado en los formularios establecidos por el Consejo Regulador, uno de cuyos ejemplares será devuelto al declarante como garantía de su presentación, siendo el otro ejemplar conservado por el Consejo Regulador durante un plazo de cinco años.

3. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma global, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción a esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

Artículo 24.

1. Terminado el proceso de maduración de una partida de cecinas, el industrial lo comunicará al Consejo Regulador a efectos de que el Comité de Calificación gire la preceptiva visita de reconocimiento y dictamine si las piezas son aptas para ser amparadas por la Denominación Específica.

En caso afirmativo, por los servicios de inspección del Consejo Regulador se colocará en cada una de las cecinas un precinto que garantiza que el producto está protegido por la Denominación Específica. La colocación de los precintos se realizará en el propio secadero, de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Regulador, y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

2. Toda pieza que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles, o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o la legislación vigente, será descalificada por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación Específica, o a derecho de la misma en caso de piezas no definitivamente elaboradas.

3. La descalificación de las piezas de cecina podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su elaboración y a partir del inicio del expediente de descalificación deberán permanecer debidamente controladas por los servicios de inspección, hasta su expedición al mercado, que en ningún caso podrá ser con Denominación Específica, debiendo constar esta circunstancia en el libro-registro a que hace referencia el artículo 23.1 de este Reglamento.

CAPITULO VI

Del Consejo Regulador

Artículo 25.

1. El Consejo Regulador es un organismo dependiente de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, con el carácter de órgano desconcentrado y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes en esta materia.

2. Su ámbito de competencia estará determinado:

- En lo territorial, por la zona de elaboración.
- En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación en cualquiera de sus fases de elaboración, circulación y comercialización.
- En razón de las personas, por las inscritas en el Registro de Industrias.

Artículo 26.

Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomienda en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Artículo 27.

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente, designado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, a propuesta del Consejo Regulador.
- Un Vicepresidente, designado en la misma forma que el Presidente.
- Seis Vocales en representación del sector elaborador de cecinas elegidos por y entre los titulares de industrias elaboradoras inscritas en el Registro de Industrias a que hace referencia el artículo 13 de este Reglamento.
- Dos Vocales con especiales conocimientos sobre ganado vacuno y/o industrias cárnicas, designados por la Junta de Castilla y León, que asistirán a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido de la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, le sucederá el suplente hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será el establecido por la legislación vigente.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia en su cargo sea sancionado, bien personalmente o la firma a que pertenezca, por infracción grave en las materias que regula este Reglamento. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en el Registro de la Denominación Específica.

Artículo 28.

1. Los Vocales a los que se refiere el apartado c) del artículo anterior deberán estar vinculados al sector que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a la actividad que han de representar. No obstante, una misma persona, física o jurídica, no podrá tener en el Consejo doble representación, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

2. Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos de una firma inscrita cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector o por haber pasado a otra empresa, procediéndose a designar a su suplente en la forma establecida.

Artículo 29.

1. Al Presidente corresponde:

Primero.—Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, de manera expresa, en los casos en que sea necesario.

Segundo.—Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

Tercero.—Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

Cuarto.—Convocar y presidir las reuniones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

Quinto.—Organizar el régimen interno del Consejo.

Sexto.—Organizar y dirigir los servicios.

Séptimo.—Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador, previo acuerdo del mismo.

Octavo.—Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

Noveno.—Remitir a la Consejería de Agricultura y Ganadería aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.

Décimo.—Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le encomiende la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Agricultura y Ganadería, a propuesta del Consejo Regulador.

4. En caso de cese o fallecimiento del Presidente, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá a la Consejería de Agricultura y Ganadería un candidato para su designación como nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Artículo 30.

1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por los menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán, al menos, con cuatro días de antelación, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por fax o telegrama con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite; o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente o Vicepresidente y dos Vocales titulares, designados por el Pleno del organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Artículo 31.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con la plantilla de personal necesaria, dotada económicamente en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el mismo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de los acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación y gestión de los asuntos competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con el personal especializado, recayendo la dirección en un técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, contará con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, y tendrán las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre las instalaciones inscritas en el Registro de Industrias del Consejo.

b) Sobre las canales y piezas de carne con destino a ser protegidas por la Denominación y sobre las cecinas amparadas.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Artículo 32.

1. Por el Consejo se establecerá un Comité de calificación de las cecinas, formado por tres expertos, que tendrá como cometido informar sobre la calificación de las cecinas que sean destinadas al mercado, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Pleno del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación de las cecinas en la forma prevista en el artículo 24. Contra la resolución del Consejo Regulador cabrá recurso ordinario ante el Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

3. Por el Consejo Regulador se propondrán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de calificación, que deberán contar con el visto bueno de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

Artículo 33.

1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.—Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán el tipo y las cantidades siguientes:

a) El 1 por 100 en la exacción sobre productos amparados.

b) 100 pesetas por expedición de certificados, volantes de circulación, visado de facturas y el doble del precio del coste sobre los precintos o marchamos.

Los sujetos pasivos de estas exacciones son los industriales inscritos en el Registro de Industrias.

El importe de cada una de las exacciones anteriores deberán ser satisfecho por el interesado con anterioridad a su expedición.

Segundo.—Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.—Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños o perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.—Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. El tipo fijado en este artículo podrá variarse dentro de los límites señalados en el artículo 90 de la Ley 25/1970, por la Consejería de Agricultura y Ganadería, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo determinen.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. El presupuesto anual del Consejo Regulador y las cuentas anuales deberán ser aprobados por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Artículo 34.

1. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de personas físicas o jurídicas relacionadas con la elaboración de «Cecina de León», se publicarán mediante exposición en las oficinas del Consejo y se notificarán a los inscritos en su Registro.

2. Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador cabrá recurso ordinario ante el Consejero de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO VII

Infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 35.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de tramitación de expedientes sancionadores y tipificación de infracciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; en su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio; en la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora; en este Reglamento, y en el resto de la legislación vigente.

Artículo 36.

Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro de la misma, tal y como se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia puedan ser impuestas.

Artículo 37.

1. Las infracciones cometidas por personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de la Denominación Específica se clasifican, a efectos de su sanción, como sigue:

A) **Faltas administrativas:** Son, en general, las inexactitudes y omisiones en las declaraciones, libro de registro, volantes de circulación y otros documentos de control que garantizan la calidad y origen de los productos y especialmente las siguientes:

a) Falsear u omitir datos y comprobantes en los casos que sean requeridos para la inscripción en el Registro.

b) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción.

c) Omitir o falsear datos relativos a producciones o movimientos de existencias.

d) Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en las materias a que se refiere este apartado A.

B) **Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre elaboración y características de las cecinas amparadas,** y que, entre otras, son:

a) El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de conservación y transporte.

b) Incumplir las normas de elaboración establecidas en este Reglamento y de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.

c) Infringir los acuerdos del Consejo Regulador, en las materias a que se refiere este apartado B).

C) **Infracciones por uso indebido de la Denominación Específica o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio,** y que, entre otras, son:

a) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de cecinas no protegidas.

b) El uso de la Denominación Específica en cecinas que no hayan sido elaboradas conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlas.

c) El empleo de nombres comerciales, marcas, precintos o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).

d) La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, precintos, marchamos, etiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación Específica, así como la falsificación de los mismos.

e) La expedición de cecinas que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

f) La expedición, circulación o comercialización de cecinas amparadas en tipos de envases no aprobados por el Consejo Regulador.

g) La expedición, circulación o comercialización de cecinas amparadas por la Denominación Específica desprovistas de las etiquetas o marchamos numerados o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

h) Efectuar la elaboración, el curado o el etiquetado de cecinas, en locales que no sean las instalaciones inscritas autorizadas por el Consejo Regulador.

i) Infringir los acuerdos del Consejo Regulador, especialmente en lo que hace referencia a envasado, documentación y etiquetado.

2. Las infracciones a lo previsto en este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo cual toda documentación relativa a su tramitación deberá ser conservada durante dicho período.

Artículo 38.

Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuentas las siguientes normas:

1. Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2. Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

b) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

c) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

d) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3. Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

c) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación Específica, sus inscritos o los consumidores.

4. En los casos de las infracciones tipificadas en la letra c) del artículo 37.1, B; en las letras a, b, d, g, h, i, del artículo 37, C, se podrá aplicar

la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en el Registro de la misma.

La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la Denominación Específica lleva aparejada la suspensión del derecho a certificados, documentos, etiquetas, marchamos y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la expulsión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación específica.

Artículo 39.

En los casos de infracciones cometidas por personas físicas o jurídicas no inscritas en el Registro de Industrias, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pendientes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial. Estas infracciones son:

- a) Usar indebidamente la Denominación Específica.
- b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su entidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación Específica, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.
- c) Emplear los nombres protegidos por la Denominación Específica en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos de los términos «tipo» u otros análogos.
- d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación Específica o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Artículo 40.

1. Las bases para la imposición de las multas se determinarán según dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.
2. Las faltas administrativas se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas. Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento.
3. Las infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre elaboración y características de las cecinas amparadas se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados, pudiendo en el caso de productos terminados decomisarse la mercancía.
4. Las infracciones por uso indebido de la Denominación Específica o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio se sancionarán con multas desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando el valor supere las 20.000 pesetas y, además, con el decomiso de la mercancía.
5. En los casos de infracciones graves, además de las multas previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo, podrá sancionarse al infractor con la suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación Específica e incluso con la baja definitiva, lo que llevará aparejado, en cada caso, lo señalado en el apartado 4 del artículo 38.
6. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos de toma de análisis de las muestras, si los hubiera. En caso contrario, se procederá a su cobro por vía de apremio.

Artículo 41.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.
2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Artículo 42.

1. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.
2. En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de las mismas.
3. Se considera reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en los cinco años anteriores.

Artículo 43.

1. La resolución de los expedientes sancionadores, incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa seña-

lada no exceda de 50.000 pesetas en estos casos ni el Secretario ni el Instructor del expediente pueden pertenecer al Consejo. Si excediera, se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el importe de la multa al valor de la mercancía decomisada.

3. La decisión sobre el decomiso de mercancía o su destino corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

4. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos de toma y análisis de las muestras, si los hubiera, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

16210 *RESOLUCION de 5 de julio de 1994, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 1/251/94 y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado interpuesto por don Mariano Casado Abad, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1993, desestimatorio de la reclamación de indemnización por lesión patrimonial derivada de la adaptación de máquinas recreativas al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala, en el plazo de nueve días siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente resolución.

Madrid, 5 de julio de 1994.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

16211 *RESOLUCION de 5 de julio de 1994, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 1/333/93 y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado interpuesto por don Francisco Torre-Marín y Ponce de León, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1993, desestimatorio de la reclamación de daños y perjuicios por la aplicación de las leyes reguladoras del límite de las pensiones públicas y de la Ley 74/1980.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala, en el plazo de nueve días siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente resolución.

Madrid, 5 de julio de 1994.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.